INFORME Página 1 de 9

# Nº 00147-DPRC/2024

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN, SUSCRITO ENTRE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C.
REFERENCIA		EXPEDIENTE Nº 00009-2024-GG-DPRC/CI
FECHA	:	24 de julio de 2024

1	SIP	14
(	DPR	ic )
/	PALAN	LAI





	CARGO	NOMBRE		
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO		
REVISADO POR	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT		
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\/apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





### INFORME

### 1. OBJETO

Evaluar el denominado "*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*" (en adelante, Primer Addendum), suscrito el 3 de junio de 2024 entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Yachay Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, YACHAY), a efectos que este Organismo Regulador se pronuncie en cumplimiento del artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

TELEFÓNICA es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, telefonía móvil, portador local, portador de larga distancia nacional e internacional, telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos y el servicio de distribución de radiodifusión por cable<sup>2</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 758-2014-MTC/03³, YACHAY es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. La referida resolución establece como primer servicio a prestar, el Servicio Público Portador Local en la modalidad conmutado. Además, mediante Resoluciones Directorales N° 639-2014-MTC/27 del 29 de diciembre de 2014, N° 345-2018-MTC/27 del 12 de junio de 2018 y N° 243-2019-MTC/27.02 del 28 de noviembre de 2019, se inscribieron en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a favor de YACHAY, los servicios de Portador Local, Portador de Larga Distancia Nacional y Público de Telefonía Fija, respectivamente.

### 2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.







<sup>1 &</sup>quot;Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del Osiptel.



Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en

https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2014.



INFORME Página 3 de 9

### **TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones <sup>4</sup>	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones <sup>5</sup> .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 109). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 112).  Establece que producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 113).
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) <sup>6</sup> .	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia.  Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44)
4	Modificación de Plan Técnico Fundamental de Señalización <sup>7</sup>	Se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

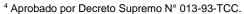
# 2.3. ANTECEDENTES DEL PRIMER ADDENDUM





DPRC

Mediante Resolución de Gerencia General N° 480-2021-GG/OSIPTEL de fecha 7 de diciembre de 2021, el Osiptel aprobó el denominado "Contrato de Interconexión", suscrito el 25 de octubre de 2021 entre TELEFÓNICA y YACHAY, el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de YACHAY con la red de telefonía fija local, la red de telefonía móvil y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aprobado por Resolución Suprema N° 009-2022-MTC.



INFORME Página 4 de 9

## 3. EVALUACIÓN DEL PRIMER ADDENDUM

Conforme a lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46<sup>8</sup> y el artículo 57<sup>9</sup> del TUO de las Normas de Interconexión, el Primer Addendum fue remitido por TELEFÓNICA, mediante carta TDP-2651-AG-AER-24 recibida el 4 de julio de 2024, a efectos de que este Organismo Regulador emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación.

En el referido addendum, las partes han acordado realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión:

 Modificar el numeral 2.12 del anexo I-A, Condiciones Básicas, del Anexo I -Proyecto Técnico de Interconexión, respecto a la señalización empleada para la interconexión:

"(...)

2.12. Respecto a la señalización empleada para la interconexión, ésta podrá ser por canal común No. 7 o por el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión), a discreción de las Partes y de conformidad con los estándares entregados por TELEFÓNICA a YACHAY. (...)"

Sobre el particular, se advierte que han añadido al Contrato de Interconexión la posibilidad de utilizar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) como señalización empleada para la interconexión. Cabe indicar que esta modificación es concordante con el numeral 36.1 del artículo 36<sup>10</sup> del TUO de las Normas de Interconexión y con el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC, norma que modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización<sup>11</sup>, para emplear en la interconexión de redes: (i)

4.2 MÉTODOS DE SEÑALIZACIÓN

4.2.1 Servicio de Telefonía Fija

Señalización de Enlace:

Las redes de servicio de telefonía fija deben utilizar para interconectarse entre ellas, y para interconectarse con las demás redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) y/o el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7.

Cada concesionario dentro de su red, puede utilizar el sistema y/o protocolo de señalización que considere más adecuado, siempre y cuando éste no perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones.





DPRC



<sup>8 &</sup>quot;Artículo 46.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión.

<sup>46.2.</sup> El operador u operadores notificados tendrán un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir un acuerdo de interconexión que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto a lo establecido en el Artículo 57."

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma."

<sup>10 &</sup>quot;Artículo 36.- enlace y punto de interconexión.

<sup>36.1.</sup> Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

<sup>11&</sup>quot;( )



INFORME Página 5 de 9

la Señalización por Canal Común N°7 (SS7); o, (ii) el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP).

Al respecto, las modificaciones pactadas se encuentran conforme con la normativa vigente, por lo que no se advierte causal alguna que amerite observación.

2. Modificar el numeral 2 del Anexo I-B, Puntos de Interconexión, del Anexo I - Proyecto Técnico de Interconexión, respecto a los puntos de interconexión:

"Puntos de Interconexión (Pdl's) definidos por TELEFÓNICA para brindar la Interconexión vía Protocolo SIP:

Departamento	Ciudad	Dirección de Telefónica del Perú
Lima	Lima	Av. Camino Real N° 208, San Isidro.
Lima	Lima	Av. Iquitos 1300, La Victoria.
Arequipa	Arequipa	Calle Alvarez Thomas 213-217.
La Libertad	Trujillo	Jr. Bolívar 670-672

(...)<sup>~</sup>

Al respecto, se advierte que, con relación a los Puntos de Interconexión (PDIs) existentes en el Contrato, TELEFÓNICA ha incorporado dos (2) nuevos PDIs y ha reemplazado uno (1). En todos los PDIs, las partes podrán realizar la interconexión empleando el protocolo de señalización SIP. Sobre el particular, tal como se mencionó en el numeral 3.2, esta modificación se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 y el literal "a" del artículo 56 del TUO de las Normas de Interconexión<sup>12</sup>.

3. Agregar un párrafo al numeral 2.1 del Anexo I-C, Características Técnicas de la Interconexión, del Anexo I - Proyecto Técnico de Interconexión, con el objeto de detallar las especificaciones técnicas de señalización aplicables al uso del protocolo SIP:

#### "2. Señalización

**2.1** (...)

El Protocolo de Señalización de Inicio de Sesión (SIP), deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) El protocolo que se utilizará será SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o de versiones superiores.
- b) Se usarán equipos SBC como elemento de borde del Core de voz a nivel de aplicación para la interconexión.
- c) Al momento de la implementación del Protocolo SIP con la red móvil de Telefónica, las partes definirán la RFC a utilizar.
- d) Los códec G.711, G.729A y el AMR se convertirán a códec para uso en redes IP, según lo acordado por las partes.

a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;







DPRC

<sup>12 &</sup>quot;Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.



INFORME Página 6 de 9

- e) Se usarán los troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.
- f) Las partes, al soportar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), darán preferencia a su uso para nuevos enlaces o ampliaciones.
- g) En caso la interconexión utilice el sistema de señalización SIP, las Partes deberán garantizar una velocidad mínima de CPS (Calls per second), la cual estará en función al número de canales contratados o "sesiones concurrentes".

Por ejemplo, en el caso de contratar treinta (30) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo dos (02) CPS. De igual manera, en caso de contratar cuatrocientas (400) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo diez (10) CPS.

Asimismo, se deberá garantizar que la conexión SIP implementada no genere latencia en la apertura de las llamadas."

Según se indica, las partes han acordado agregar las especificaciones técnicas de señalización aplicables al protocolo SIP. Al respecto, la inclusión de estas especificaciones en el Contrato de Interconexión es concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de las Normas de Interconexión y con el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC que incluye las consideraciones técnicas de señalización respectivas<sup>13</sup>.

Es preciso señalar que en el literal "g" del último párrafo del numeral 2.1., las partes han acordado garantizar una velocidad de CPS (*Call Per Second*) en función a la cantidad de sesiones concurrentes, indicando, como ejemplo, valores de CPS que son menores a las CPS garantizadas en ejemplos de contratos previos<sup>14</sup>. Al respecto, se debe enfatizar que, de manera independiente al valor o cualquier modificación en el parámetro CPS las partes deberán garantizar la adecuada calidad de la operación del servicio. En ese sentido, el ejemplo señalado por las partes es únicamente referencial.



MOR

DPRC

SNER

13 "( )

#### 5. SEÑALIZACIÓN

### 5.1.2.3 Consideraciones

- a) El protocolo a utilizar es SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o versiones superiores.
- b) Se recomienda el uso de equipos SBC como elemento de borde e interconexión a nivel de aplicación para la interconexión hacia otros concesionarios.
- c) Se recomienda las RFC 3267, 8866, 3361 y 5944 al momento de la implementación del Protocolo SIP en redes móviles, o versiones actualizadas.
- d) La conversión de los códec como G.711, G.729A y el AMR, a códec para uso en redes IP, es acordado por las partes.
- e) Se recomienda el uso de troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.
- f) Se recomienda que si ambas partes soportan el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), den preferencia a su uso para la interconexión de sus enlaces, así como para nuevos enlaces o ampliaciones."
- <sup>14</sup> Por ejemplo, véase contratos aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General N° 152-2024-GG/OSIPTEL y N° 197-2024-GG/OSIPTEL en los que se señala:

### "2. Señalización

(...)
Por ejemplo, en el caso de contratar treinta (30) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo treinta (30) CPS. De igual manera, en caso de contratar cuatrocientas (400) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo cuatrocientas (400) CPS.







INFORME Página 7 de 9

4. Incluir la cláusula SEXTA del Anexo III Provisión de Enlaces de Interconexión, conforme a lo siguiente:

"Las Partes acuerdan que será responsabilidad de cada uno de ellos, según corresponda, asumir el costo de la adecuación que deba realizarse en la red de la otra parte, para hacer viable la interconexión a que se refiere el CONTRATO del cual es parte el presente Anexo, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente.

El cargo por adecuación de red se realizará en función al número de E1s o sesiones concurrentes comprometidos por un período determinado en Lima y en provincias.

1) Precios de adecuación de red de TDP y YACHAY:

El precio de adecuación de red, por cada E1, por única vez y por todo concepto, es de US\$ 553.71 (no incluye I.G.V.).

El precio de adecuación de red, por cada sesión concurrente, por única vez y por todo concepto, considera lo siguiente:

- Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es menor a 30, es el de US\$ 30.00 y
- Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es mayor o igual a 30, es el de US\$ 18.00

Dicho precios no incluyen I.G.V..

Para el caso de nuevos enlaces que pudieran ser solicitados en Lima y provincias, ambas partes pagarán la adecuación de red en los mismos términos que los expresados en los párrafos anteriores."

Sobre el particular, se advierte que las partes han acordado que será responsabilidad de cada uno de ellas, según corresponda, asumir el costo de adecuación, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente; esto es, los artículos 12 y 13 de la norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTEL.

Por otra parte, es preciso indicar que el pago único aplicable cuando se emplea el protocolo de señalización SIP no se encuentra regulado, siendo que la retribución ha sido establecida por las partes por mutuo acuerdo<sup>15</sup>. Lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 39.4 del artículo 39<sup>16</sup> y el literal f) del artículo 56<sup>17</sup> del TUO de las Normas de Interconexión.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\alphapps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml







SNER

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Retribuciones similares han sido pactadas entre TELEFÓNICA con Anura Perú S.A.C. y GTD Perú S.A.

<sup>16 &</sup>quot;Artículo 39.- Elementos de la red y costos de adecuación.

<sup>39.4.</sup> La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias, a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos."

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.



INFORME Página 8 de 9

En tal sentido, el acuerdo de las partes en este extremo se encuentra conforme con la normativa vigente, por lo que no se advierte causal alguna que amerite observación.

# Resultado de la evaluación del Primer Addendum

Acorde a lo establecido en el artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, una vez recibido el contrato de interconexión suscrito por las partes, corresponde al Osiptel realizar su evaluación en el plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a su recepción, en el que se pronuncie respecto de su aprobación u observación<sup>18</sup>.

Según lo evaluado previamente, no se advierte algún tipo de afectación a las disposiciones establecidas en el referido marco normativo, por lo que no corresponde realizar alguna observación.

En tal sentido, conforme al numeral 2 del artículo 137<sup>19</sup> del TUO de las Normas de Interconexión corresponde que la Gerencia General se pronuncie expresando la conformidad del Primer Addendum.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

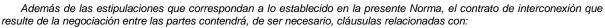
El Primer Addendum suscrito no constituye la posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones del Primer Addendum se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables.

Finalmente, se debe indicar que los términos y condiciones del Primer Addendum solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.



MOR

DPRC



f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

<sup>137.2.</sup> La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión".



<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

<sup>50.1.</sup> Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

<sup>(</sup>Súbrayado agregado).

<sup>19 &</sup>quot;Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos.

INFORME Página 9 de 9

# 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye que el denominado "*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*" suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C. se encuentra acorde con la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia General:

- Aprobar el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C.
- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C., el presente informe y la resolución que aprueba el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión".
- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación del denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" en la sección Portal de Operadoras, Contratos, Interconexión, de la página web institucional del Osiptel, según el siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 3 de junio de 2024 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C.

Resolución N°..... -2024-GG/OSIPTEL

## **Empresas:**

Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C.

### Detalle:

"Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 3 de junio de 2024 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Yachay Telecomunicaciones S.A.C., el cual tiene por objeto la incorporación de condiciones técnicas y económicas para el uso del Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) para señalización de las comunicaciones y para la provisión de enlaces, en el denominado "Contrato de Interconexión" aprobado mediante Resolución Nº 480-2021-GG/OSIPTEL.

Atentamente,



MARCO ANTONIO. VILCHEZ ROMAN DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E) DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA

